



2018-00538

Barranquilla, 10 de julio de 2020.

<b>RADICADO</b>	080014053011-2018-00538-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO COOMEVA S.A- BANCOOMEVA
<b>DEMANDADO</b>	RAMON AUGUSTO ROJAS SALGADO
<b>CUANTÍA</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, junto con la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**El Secretario,**

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL. - BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho estudiará si es procedente librar auto de seguir adelante la ejecución en el presente proceso:

En el expediente se observa que se libró auto de mandamiento de pago en fecha 27 de julio de 2018.

La parte demandada contestó la demanda, en fecha septiembre 21 de 2018, en la cual solicitó llamar en garantía a la aseguradora Liberty SA, pero no propuso excepciones de mérito, otorga poder a la abogada, Myriam Cepeda, y solicita amparo de pobreza.

Por auto del 01 de agosto de 2019, se concedió el amparo de pobreza solicitado, y por auto del 08 de agosto de 2019, se negó por improcedente el llamamiento en garantía solicitado.

En cuanto a la figura del amparo de pobreza, es importante indicar que el CGP, establece que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que “el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).

Por otra parte, el artículo 440 del Código General del proceso señala en su inciso *segundo* “...si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, la parte ejecutada, a pesar de estar notificada en debida forma, no propuso excepciones dentro del término legal, por lo que resulta procedente librar auto de seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.



2018-00538

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico,

**RESUELVE:**

- 1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra del demandado, RAMON AUGUSTO ROJAS SALGADO, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago proferido en este proceso.
- 2. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3.** Ejecutoriada la presente providencia cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
- 4. NO CONDENAR** en costas a la parte demandada, en virtud del amparo de pobreza reconocido.
- 5. TENER** a la abogada, MIRYAM CEPEDA ANGARITA, identificada con CC 22739590, TP 199483 del CSJ, como apoderada de la parte demandada, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder que se otorgó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

**BEATRIZ ARTETA TEJERA**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en Estado ELECTRÓNICO. N. 56  
Hoy 13-07-2020  
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO  
SECRETARIO